

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-255/2012.

**ACTORA: DULCE MARÍA ROMERO
AQUINO.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-255/2012** promovido por Dulce María Romero Aquino, en su calidad de militante y candidata al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática postulado por la planilla número 10 (diez), en Veracruz, para controvertir la resolución de ocho de febrero de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional Garantías del citado partido político, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/VER/3748/2011 y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de Congressistas y Consejeros Nacionales. El seis de noviembre de dos mil once, tuvo lugar la elección de Congressistas y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

2. Primer cómputo. El nueve y diez de noviembre del año mencionado, se celebró la sesión de cómputo de dichas elecciones realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral.

3. Actos de la Comisión Nacional Electoral relativos al segundo cómputo. Debido a los actos que tuvieron que ver con la irrupción en la sesión de cómputo por parte de militantes en la sede oficial de la Delegación en el Estado de Veracruz, la Comisión Nacional Electoral emitió los siguientes actos:

- El diez de noviembre ordenó el traslado de la documentación electoral del Estado de Veracruz al Distrito Federal.

- El doce de noviembre emitió "Convocatoria para continuar con la sesión de cómputo de la elección de Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz".

- El trece de noviembre se celebró nueva sesión de cómputo en la sede de la Comisión Nacional Electoral en el Distrito Federal.

- Como consecuencia de lo anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil once, emitió el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 en el que realiza la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

4. Recurso de inconformidad. El tres de diciembre de dos mil once, la actora interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral para controvertir el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de Consejeros Nacionales del mismo instituto político en el Estado de Veracruz. Dicho medio de impugnación se radico en el expediente INC/VER/3748/2011.

5. Resolución reclamada. El ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática sobreseyó en el recurso de inconformidad INC/VER/3748/2011, en virtud de que el acto impugnado cesó en sus efectos, como consecuencia de su nulidad decretada en la resolución recaída en recurso de queja identificado con la clave de expediente QE/VER/5535/2011.

Dicha determinación se notificó a la actora el diez de febrero de dos mil doce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de febrero posterior, la actora promovió ante el órgano responsable, el presente juicio para controvertir la resolución de ocho de febrero de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/VER/3748/2011.

III. Integración y turno del expediente. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del juicio ciudadano que se resuelve, así como que dicho expediente fuera turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado proveído fue cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-1005/12 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana en su calidad de militante y candidata al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática postulado por la planilla número 10 (diez), en Veracruz, en el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho ser votado relacionado con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución del recurso de inconformidad INC/VER/3748/2011.

SEGUNDO. Acto impugnado. Las consideraciones de la resolución materia de litis, en lo conducente, son del tenor siguiente:

II. LITIS O CONTROVERSIA PLANTEADA. Es materia de la presente controversia las conductas atribuidas a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática consistentes en *"...EL ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011*

MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ..."; de acuerdo a los argumentos que al respecto hace valer la inconforme en el escrito de cuenta.

III. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

Derivado de lo anterior, se procede analizar si en la especie se surte alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, por ser una cuestión de estudio preferente

En este sentido, resulta de vital importancia citar de manera textual lo que establece el artículo 1º *in fine* del Reglamento de Disciplina Interna, a saber:

"...Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente Reglamento..."

En tales condiciones, al hacer la revisión del recurso interpuesto por la C. DULCE MARÍA ROMERO AQUINO mediante el ocurso de cuenta, mismo que fue presentado ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que en el presente medio de defensa se actualiza la causal de Improcedencia establecida en el artículo 41 inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra establece:

"...Artículo 41. *En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:*

...

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

...”

Se arriba a la conclusión que los efectos del acto reclamado han cesado en sus efectos, en virtud que del líbello de inconformidad que motiva la presente resolución, la inconforme controvierte *“...EL ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ...”*; acto que aconteció el día veintinueve de noviembre del dos mil doce, respecto a la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

Lo anterior debido a que según las manifestaciones del inconforme, dicha asignación no cumplió con el procedimiento que establece el artículo 98, 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de lo anterior, solicita a esta Comisión Nacional de Garantías, declarar la nulidad de la asignación por ser ilegal y en consecuencia, la emisión de una nueva que cumpla con los procedimientos establecidos en la norma intrapartidaria.

Respecto a las anteriores manifestaciones, es menester señalar que con fecha veintisiete de enero del dos mil doce, esta Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución dentro del expediente QE/VER/5535/2011 en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

“...SEGUNDO.- (Se transcribe)

TERCERO.- (Se transcribe)

CUARTO. Se REVOCAN LOS SIGUIENTES ACTOS realizados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática:

1. EL ACUERDO ACU-CNE/11/289/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en lo relativo a la asignación correspondiente al Estado de Veracruz.

2. EL ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA, en lo relativo a la asignación correspondiente al Estado de Veracruz.

QUINTO. Se mandata a la Comisión Nacional Electoral, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, REALICE UNA NUEVA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y CONSEJEROS NACIONALES del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Veracruz, tomando en cuenta para ello los resultados del cómputo casilla por casilla consignados en el ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once.

Así mismo, se mandata a la Comisión Nacional Electoral y en lo que respecta a la asignación de CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ, deberán tomarse como base y fundamento a efecto de realizar tal asignación, también los resultados obtenidos del cómputo casilla por casilla consignados en el ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once; con la aclaración que para el caso de ya haber asignado a dichos Consejeros Estatales en Veracruz y no haberse realizado en términos del cómputo antes referido, se deberá corregir ese acto dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución; debiendo ajustarse a los resultados del cómputo de realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, referido en el presente párrafo.

Con lo anterior, se demuestra que el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 que contiene la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática

reclamado por la ahora inconforme, ha sido ya declarado nulo en la ejecutoria que se ha citado en el párrafo que antecede, con lo que se acredita la causal de sobreseimiento antes invocada, en virtud que los actos que los promovente reclama, han cesado en sus efectos, debido a que se insiste, han sido declarado nulos por esta Comisión Nacional de Garantías.”

TERCERO. Agravios. En su escrito de demanda, la actora hace valer, los siguientes conceptos de agravio:

“...si bien es cierto que resolvió la Comisión en torno a que se anulara la asignación al Consejo Nacional, y Estatal Electoral en Veracruz, dicha resolución dentro del expediente QE/VER/5535/2011 con fecha veintisiete de enero del dos mil doce, donde exigía a la Comisión Nacional Electoral que en 24 horas realizara una nueva asignación en base al cómputo estatal, pero es hasta este momento, que dicho órgano electoral, no ha realizado la asignación motivo por el cual me causa agravio a los actos emitidos por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

AGRAVIOS:

I.- Me causa agravio la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática EXPEDIENTE: INC/VER/3748/2011 de fecha ocho del mes de febrero del año dos mil once y notificado personalmente el día diez de febrero del año en curso. Toda vez que han violentando el artículo 41 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 1 párrafo segundo del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, ya que es obligación actuar el órgano jurisdiccional interno por los ***principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, que tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos...*** Situación que los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, resolvieron el recurso de inconformidad de manera parcial y no total, es decir, anularon sólo el cómputo que realizó la Comisión Nacional Electoral, es decir el segundo cómputo, tal como lo narró dentro de la resolución del expediente QE/VER/5535/2011 **SEGUNDO.- Se declara la nulidad de LA CONVOCATORIA PARA CONTINUAR CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA**

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ, así como el CÓMPUTO RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ACATAMIENTO AL ACUERDO ACU-CNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MANDATA A LA DELEGACIÓN ESTATAL ELECTORAL Y AUXILIARES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ A TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES A LA SEDE OFICIAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL. **TERCERO.-** Se declara la validez de los resultados obtenidos en la SESIÓN DE COMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once **CUARTO.-** Se REVOCAN LOS SIGUIENTES ACTOS realizados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática:

1.- EL ACUERDO ACU-CNE/11/289/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en lo relativo a la asignación correspondiente al estado de Veracruz.

2- EL ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en lo relativo a la asignación correspondiente al estado de Veracruz. **QUINTO.-** Se mandata a la Comisión Nacional Electoral, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, REALICE UNA NUEVA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL y CONSEJEROS NACIONALES del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Veracruz, tomando en cuenta para ello los resultados del cómputo casilla por casilla consignados en el ACTA DE SESIÓN DE

COMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once. Así mismo, se mandata a la Comisión Nacional Electoral y en lo que respecta a la asignación de CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ, deberán tomarse como base y fundamento a efecto de realizar tal asignación, también los resultados obtenidos del computo casilla por casilla consignados en el ACTA DE SESIÓN DE COMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once; con la aclaración que para el caso de ya haber asignado a dichos Consejeros Estatales en Veracruz y no haberse realizado en términos del cómputo antes referido, se deberá corregir ese acto dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución; debiendo ajustarse a los resultados del cómputo de realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, referido en el presente párrafo.

Situación que creo que es correcta, pero hasta este momento no han asignado por parte de la Comisión Nacional Electoral, razón por la que me causa agravio y recurro al máximo órgano jurisdiccional, para que mandate de inmediato a cumplir el mandato de la Comisión de Garantías y Vigilancia, ya que el día 17 y 18, se instalará en Congreso y Consejo Nacional respectivamente.

II.- Me causa agravio la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática EXPEDIENTE: INC/VER/3748/2011 de fecha ocho del mes de febrero del año dos mil once y notificado personalmente el día diez de febrero del año en curso. Toda vez que han violentando el artículo 41 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 1 párrafo segundo del Reglamento de Disciplina

Interna del Partido de la Revolución Democrática, ya que es obligación actuar el órgano jurisdiccional interno por los ***principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, que tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos...***" Razón por la que no entraron al fondo del asunto de mi recurso de inconformidad, que si bien es cierto, que anularon un cómputo y se tiene que asignar en base al cómputo realizado por la Delegación Estatal Electoral en Veracruz, no entraron al detalle de revisar, modificar o anular, los resultados del cómputo Estatal, ya que había presentado datos, pruebas, argumentos, donde en el cómputo Estatal, también habían alterado algunos y computado en lugares donde no había habido elección alguna en torno a los datos del escrutinio y cómputo que se contemplaba el ahora cómputo oficial. Por lo que pido que se remitan al estudio de las casillas que no se instalaron o que se alteraron los datos del cómputo realizado por la Delegación Estatal Electoral, situación que me agravo la resolución recurrida, ya que no tomaron en cuenta mis argumentos ni pruebas y lo sobreseyeron por que ya habían anulado el cómputo y la asignación que realizó la Comisión Nacional Electoral, Por lo que le pido a ese máximo Tribunal, que le mandate a la Comisión Nacional Electoral, que toda vez que ya validaron el cómputo estatal en Veracruz, se modifique los resultados en torno a las casillas no instaladas o donde alteraron los resultados, tal como los presento en las pruebas del recurso de inconformidad."

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura de los conceptos de agravio, se advierte que, por una parte, la pretensión de la actora consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de que dicho órgano partidista, al emitir nueva resolución, tome en cuenta sus pruebas en torno a la modificación de resultados del cómputo validado, así como realice la asignación respectiva.

Su causa de pedir se sustenta en la violación a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo; así como también que la

responsable no atendió a su deber de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos.

Esto, porque al decretar el sobreseimiento en el recurso de inconformidad interpuesto para controvertir la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, no entraron al detalle de revisar, modificar o anular, los resultados del cómputo Estatal, ya que, en su opinión *"...había presentado datos, pruebas, argumentos, donde en el cómputo Estatal, también habían alterado algunos y computado en lugares donde no había habido elección alguna en torno a los datos del escrutinio y cómputo que se contemplaba el ahora cómputo oficial"*.

Por lo anterior, la actora solicita se ordene a la responsable, estudiar la votación en las casillas que no se instalaron en donde se alteraron los datos del cómputo realizado por la Delegación Estatal Electoral, ya que, desde su punto de vista, *"...no tomaron en cuenta mis argumentos ni pruebas y lo sobreseyeron por que ya habían anulado el cómputo y la asignación que realizó la Comisión Nacional Electoral"*.

Por otra parte, la actora sostiene que aunque, en la resolución de veintisiete de enero del dos mil doce dictada en el expediente QE/VER/5535/2011, se exigió a la Comisión Nacional Electoral que en el plazo de veinticuatro horas realizara una nueva asignación con base en el Cómputo Estatal, lo cierto es que hasta "este momento", dicho órgano electoral, no ha realizado la asignación respectiva.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior son **infundados** los agravios expuestos, por lo siguiente.

En principio, se tiene en cuenta que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Tal presupuesto es forzoso para que todo proceso jurisdiccional contencioso, que está constituido por la existencia y subsistencia de la diferencia entre las partes, a efecto de que exista y se continúe con la secuela procesal.

El proceso jurisdiccional o intrapartidista contencioso tienen por finalidad, resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, misma que debe resultar vinculatoria para las partes.

En este sentido, conforme con los artículos 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria a dicha normativa intrapartidista, cualquier proceso contencioso se sobreseerá cuando deje de existir un litigio o una controversia, ya sea por desistimiento del actor, porque la responsable modifique o revoque el acto o resolución

impugnado, o bien, que por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado, sólo por mencionar algunos ejemplos.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o heterocompositiva distinta a la que se ventila en el medio de impugnación en cuestión, con la cual deja de existir la pretensión o la resistencia, ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción ni, en su caso, la preparación de la resolución del proceso contencioso jurisdiccional o intrapartidista y el dictado mismo de ésta, precisamente, ante la falta de materia sobre la cual debiera pronunciarse o decidirse, ante lo cual es conforme a Derecho darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En el caso, la actora sostiene que le irroga perjuicio la determinación de sobreseimiento decretada por el órgano partidista responsable, sobre la base de que no entró “...al detalle de revisar los datos, pruebas y argumentos **donde en el cómputo Estatal**, habían alterado algunos y computado en lugares donde no había habido elección alguna en torno a los datos del escrutinio y cómputo que se contemplaba el ahora cómputo oficial”¹.

¹ Lo resaltado es de esta ejecutoria.

Ahora bien, lo **infundado** del anterior agravio deviene porque jurídicamente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al decretar el sobreseimiento en el recurso de inconformidad, no tenía la obligación de analizar o estudiar el fondo de la pretensión sobre la que versaba el litigio, esto es, si se debía o no revocar la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, contenida en el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/11/264/2011 emitido por la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político.

Lo anterior, puesto que con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la responsable para estimar el tipo de causal de improcedencia que se actualizó, las cuales, dicho sea de paso, no están controvertidas en este medio de impugnación, lo cierto es que, dado el citado obstáculo procesal, el órgano partidista estaba impedida para realizar el estudio del fondo del asunto.

Asimismo, lo **infundado** de los agravios vertidos también obedece, a que contrario a lo que aduce la demandante los “*datos, pruebas y argumentos*” que menciona, relacionados con el cómputo efectuado por la Delegación Estatal Electoral y que, en desde su perspectiva el órgano partidista no entró “*al detalle de revisar*”, no fueron expuestos en el recurso de inconformidad cuya resolución en materia de análisis en el presente juicio.

En efecto, se tiene que de la revisión del escrito de demanda a través del cual la actora interpuso el recurso de inconformidad

para controvertir la asignación, el cual obra agregado en autos del cuaderno accesorio “único” correspondiente al presente juicio, se advierte que su pretensión era la de que se revocara el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, identificado con la clave ACU-CNE/11/264/2011 en el que realizó la asignación de Consejeros Nacionales del dicho partido político en el Estado de Veracruz.

El contenido de dicho libelo, en su parte conducente, es del tenor literal siguiente:

“III. AGRAVIOS

PRIMERO. Me genera agravios la violación a los artículos 147, 148 del Estatuto; 98, 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, a los principios de certeza, imparcialidad, fundamentación, motivación, honestidad y profesionalismo, debido a que a la fecha la Comisión Nacional Electoral ha omitido convocar al Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, y a pesar de ello de manera ilegal y carente de todo fundamento y motivación emitió el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, situación totalmente arbitraria y deliberada que violenta los principios de certeza, imparcialidad, honestidad y profesionalismo.

Esto es así debido a que la Comisión Nacional Electoral de manera absurda y contraviniendo el orden del proceso electoral, pretende determinar la asignación de las Consejerías Nacionales siendo que para que tal situación se realice requiere de manera indefectible que se haya realizado el Cómputo Nacional de la elección de Consejerías Nacionales del Partido, tal aseveración se sustenta en el hecho de que el proceso electoral representa la realización de una serie de actos continuados y que se distribuyen en diversas etapas electorales, mismas que requieren la

conclusión de cada una de las actividades que se encomiendan a cada una de ellas y que son realizadas en orden, tal estructuración del proceso electoral implica, a efecto de ejemplificar, que no se puede realizar el cómputo de una elección, si la misma no sea realizado o no se podría registrar candidatos después de realizada la elección; tales explicaciones ponen de manifiesto que el proceso electoral se distingue por el orden secuencial que deben llevar las actividades inherentes al mismo, en que por norma se deben realizar en el orden cronológico que la normatividad previene.

A efecto de clarificar lo argumentado, es pertinente destacar lo establecido por los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que disponen:

***Capítulo Segundo.
De los cómputos.***

“Artículo 98. (Se transcribe)

“Artículo 99. (Se transcribe).

“Artículo 100. (Se transcribe).

De los numerales anteriores se observan varios elementos, el primero que el propio capítulo del Reglamento General de Elecciones y Consultas se le denomina "De los Cómputos", el segundo es que conforme a la regulación del Partido, el miércoles siguiente a la elección se debe realizar el Cómputo estatal de la elección en la sede de la Comisión Nacional Electoral, en cada una de las entidades del país, y que en el caso de las elecciones de carácter nacional, el acta de cómputo estatal se remite junto con las actas de los cómputos de casilla, municipales, en forma inmediata a la Comisión Nacional Electoral; siendo finalmente con esas actas estatales con las que a más tardar siete días después de la elección debe realizar la Comisión Nacional Electoral, el Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacionales.

En el caso es claro que conforme a lo definido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, en la elección de Consejeros Nacionales, acaecida el seis de noviembre del año en curso, se debió realizar el Cómputo estatal, el miércoles siguiente, esto es el nueve de octubre del dos mil once, una vez concluido en cada estado, se debieron remitir las actas de cómputo a la Comisión Nacional Electoral para que a más tardar siete días después de la elección, el Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacionales del Partido, esto debió ocurrir el trece de noviembre del año dos mil once, lo cual no ocurrió, a pesar de ello, la Comisión Nacional Electoral de manera inverosímil y violando el procedimiento definido para la elección al

interior del Partido, publica el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en que pretende asignar los consejeros nacionales derivados de la elección de Consejo Nacional, del seis de noviembre del presente año.

Es decir, que sin mediar fundamentación legal ni motivación alguna determina asignar las Consejerías Nacionales, perdiendo de vista que para que tal actividad pueda ser realizada válidamente requiere necesariamente que se haya realizado el Cómputo Nacional de la elección, tal y como obliga el artículo 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece:

“Artículo 99” (Se transcribe).

Lo cual de forma alguna fue observado por el órgano electoral en el acuerdo que se impugna, debido a que del propio contenido del acuerdo se advierte que no refiere haber realizado el Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacionales, ni mucho menos justifica la procedencia de los resultados a partir de los cuales emite la asignación de cuenta, siendo que al no haber realizado la sesión de Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacionales, impidió el derecho de las planillas contendientes en la elección ha intervenir en la sesión de cómputo y hacer manifestaciones respecto a las diversas irregularidades que acontecieron durante la jornada electoral e incluso en las sesiones de Cómputo Estatales, tal y como posibilita el artículo 98 y 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establecen que el Cómputo Nacional se debe realizar en los términos del artículo 98 del citado ordenamiento, por ende, si dicho numeral permite la intervención de los representantes o candidatos en la sesión de cómputo estatal, de la misma forma los representantes o candidatos están facultados para intervenir en la sesión de Cómputo Nacional, lo cual no ocurrió, siendo evidente que al emitir una asignación en los términos de la que hoy se impugna, no sólo se viola el derecho de los representantes o candidatos de asistir a la sesión y verificar que su realización atienda a la normatividad del Partido, sino que además no se fundan ni motivan las razones por las que de manera deliberada la Comisión ha incumplido con la realización de la sesión del cómputo Nacional, dado que mientras la misma no ocurra, de forma alguna es factible legalmente la emisión de asignación a partir de resultados que no se derivan del Cómputo Nacional de la elección, que el artículo 99 del citado Reglamento, define como el procedimiento de

recopilación de los resultados obtenidos en cada uno de los estados, a efecto de que se emita formalmente el Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacionales.

De igual manera, como ya lo manifesté en el recurso de impugnación en contra del cómputo, en Veracruz, tenemos dos cómputos, el que realizó la Delegación Estatal Electoral que se apega a los datos reales de la jornada electoral y que realizó la Comisión Nacional Electoral de forma parcial e irreal porque sustrajeron los paquetes electorales de la sede en Xalapa, Ver., robándosela, ya habiendo una denuncia penal en contra de la C. Sharon J. Chan Rios, integrante de ese órgano, porque alteraron totalmente ese cómputo tanto en el Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejo Estatal.

Esta concepción implica que para que pueda realizarse válidamente una asignación de Consejeros Nacionales se requiere que haya ocurrido el Cómputo Nacional de la elección, si éste no se lleva a cabo, de forma alguna, es procedente legalmente la realización de actos posteriores a dicho cómputo, debido a que se insiste el proceso electoral, implica la realización de una serie de actos concatenados entre sí y que se suceden una vez que concluye el anterior, por lo que, si en el caso la etapa anterior a la asignación, es decir, el Cómputo Nacional, no se ha realizado, de forma alguna es procedente llevar a cabo la asignación de resultados que formalmente no existen, al no haber adquirido la calidad de resultados nacionales como consecuencia del Cómputo Nacional.

Con tales consideraciones se deja de manifiesto que en el caso, la responsable pierde de vista que como órgano electoral carece de atribuciones para determinar si aplica o no normas de la normatividad del Partido, siendo que conforme a los artículos 148 y 149 del Estatuto que disponen:

*Capítulo III
De la Comisión Nacional Electoral.*

“Artículo 148”. (Se transcribe).

“Artículo 149”. (Se transcribe).

De tales preceptos no se observa de forma alguna, que a la Comisión Nacional Electoral se le haya atribuido posibilidad alguna para modificar o para decretar el cese de aplicación de la normatividad del Partido, sino que su única función es la organización del proceso electoral conforme al procedimiento definido en la normatividad del Partido, de tal

suerte que el acuerdo que hoy se impugna, de forma alguna puede surtir efecto alguno debido a que para su procedencia requería indefectiblemente la realización del Cómputo Nacional de la elección de Consejo Nacional, lo cual no ha ocurrido, sin que tal actividad sea optativa o potestativa para el órgano electoral, sino por el contrario es imperativa para la Comisión Nacional Electoral y su cumplimiento debe ser irrestricto y no está sujeto de forma alguna a su arbitrio, en este estado de cosas es claro que la Comisión Nacional Electoral, carece de facultades para emitir el acuerdo que se impugna hasta en tanto no haya completado las actividades previas a su emisión, esto es el Cómputo Nacional de la elección de Consejo Nacional.

Tales consideraciones se sustentan en el hecho de que los artículos 148 y 149 del estatuto del Partido, le obliga a la Comisión Nacional Electoral a la realización de la elección, pero conforme a lo establecido en la normatividad interna, misma que fue aprobada previamente a la elección, por lo que, si por mandato del artículo 99 del citado Reglamento, en las elecciones nacionales se establece la realización del Cómputo Nacional, en este caso de la elección de Consejo Nacional, es innegable, que su realización es un presupuesto para que puedan asignarse las consejerías nacionales, debido a que ante la ausencia del Cómputo Nacional, formalmente no existe el elemento material para determinar la asignación de las consejerías nacionales.

De ahí que sea claro que en el caso los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, de manera deliberada violan el contenido del artículo 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ya que sin mediar fundamento ni motivación alguna emiten un acuerdo de asignación de Consejeros Nacionales, sin que existan los resultados derivados de la sesión de cómputo definida en dicho numeral, actuar que evidentemente trastoca los principios de imparcialidad, honestidad, objetividad, profesionalismo y certeza que debe revestir el actuar del órgano electoral, ya que siendo el órgano que por mandato del Estatuto tienen encomendada la organización de todos los procesos electivos al interior del Partido, resulta por demás grave que a su libre arbitrio sin contar con facultades para ello, determinen no realizar actividades que el reglamento de la materia, establece como parte del proceso electoral y cuya lógica atiende al establecimiento de los resultados de la elección al tratarse de una elección nacional.

Es decir, que en el caso la emisión del acuerdo impugnado implica el desacato del órgano electoral, a lo establecido por el regulador partidista en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, lo cual evidentemente acredita que

dicho órgano actúa en franca contravención a los principios de imparcialidad, honestidad, objetividad, profesionalismo y certeza, que deben guiar el desarrollo de sus funciones.

Lo anterior evidencia el ilegal actuar de la Comisión Nacional Electoral, puesto que si el artículo 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que la sesión de Cómputo Nacional se realizará tan pronto como se reciban las copias de los Cómputos Estatales o a más tardar siete días después de la elección conforme al procedimiento señalado en el artículo 98 del mismo Reglamento, por lo que al no existir las Actas de Cómputo Estatal de Chiapas, respecto de la elección de Consejeros Nacionales, es evidente que al haberse emitido el acuerdo de asignación hoy impugnado, sin la realización del Cómputo Nacional en que se integraran todas las actas de cómputo estatal se vulneran los derechos de los candidatos a dichos puestos de ser votados, pues a la fecha al omitirse realizar el Cómputo Nacional no se recogen los resultados de la votación emitida en las entidades federativas del país.

De ahí que, esa instancia debe considerar que en el caso el actuar de la Comisión Nacional Electoral, reclamada por los hoy promoventes, emite un acuerdo de asignación, sin que haya concluido la elección de Consejo Nacional en todas las entidades del país.

En tanto que es claro que la Comisión Nacional Electoral encargada de la organización y desarrollo del proceso de elección interno, carece de atribuciones para variar sin fundamento y justificación jurídica alguna, las reglas establecidas tanto en el estatuto como en la reglamentación electoral interna, relativas a los procedimientos para la realización de los cómputos estatales y en consecuencia de los cómputos nacionales.

En razón de lo expuesto, esa instancia intrapartidista en aras de privilegiar la certeza y seguridad jurídica que rige las reglas para todo proceso de elección, debe revocar el acuerdo originalmente impugnado y ordenar la realización del Cómputo Nacional, debido a que sostener lo contrario sería admitir la posibilidad de que el órgano encargado de la organización de las elecciones internas, manipule a modo de sus intereses, las reglas de participación de los militantes y candidatos, cuestión que choca con todo proceso democrático.

Aunado a las violaciones cometidas por el órgano electoral, se debe tomar en cuenta que el acuerdo que impugnamos, pierde de vista que faltan los estados de Oaxaca y Chiapas en la emisión del mismo, por lo que, de nueva cuenta se

evidencia el ánimo ilegal con el que se conduce la Comisión Nacional Electoral, debido a que a sabiendas de que la elección de Consejeros Nacionales en Chiapas, tendrá lugar el cuatro de diciembre del año en curso, mientras que la elección en el Exterior, ni siquiera ha sido definida, luego entonces si la elección de Consejo Nacional, no ha sido realizada en todo el país ni en el Exterior y por ende, no se ha llevado a cabo el Cómputo Nacional respectivo, es evidente que carece de toda lógica jurídica la emisión de un acuerdo de asignación que en nada corresponde al procedimiento que el Reglamento General de Elecciones y Consultas, define para la realización de las elecciones nacionales.

No debe ser soslayado por esa instancia intrapartidista que la Comisión Nacional Electoral, a pesar de que han sido impugnados los resultados de la elección en los términos que exigen los artículos 118 y 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, habiendo transcurrido más de treinta días de la realización de la elección, ha omitido dar el trámite definido en dicho Reglamento, generando que a la fecha como le consta a ese órgano de justicia partidista, no haya recibido las impugnaciones a la elección del Consejo Nacional del seis de noviembre del año en curso, debido a que faltando a sus obligaciones estatutarias y reglamentarias han omitido remitir las constancias respectivas para la debida resolución de las inconformidades de la elección, siendo claro que en lugar de abocarse al cumplimiento de los plazos definidos por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas para el desahogo de los recursos, ha emitido el acuerdo que hoy impugnamos, a sabiendas a que de forma alguna ha cumplido ni con el Cómputo Nacional ni mucho menos con la tramitación de los medios de defensa que promovimos ante la Comisión Nacional Electoral, como órgano responsable de la elección y que hasta la fecha no han permitido el acceso a la justicia interna del Partido, al no haber sido remitidos en los términos del citado Reglamento.

Es decir, que es claro que el actuar de la responsable por mucho se desvía de los principios democráticos, al pretender con la emisión del acuerdo impugnado, aplicar de manera discrecional la normatividad del Partido, pretendiendo sorprender a esa instancia con su emisión, pretender simular el cumplimiento de sus funciones, a sabiendas de que para que tal acuerdo de asignación se emitiera, se requería que hubiera realizado el Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacionales, lo cual no es factible, hasta que se realice la elección en todo los estados del país, tratándose de una elección nacional; siendo claro que en lugar de permitir que los inconformes con la elección tuviéramos acceso a la justicia del partido por medio de los medios de defensa

promovidos ante la Comisión, han omitido darles el trámite debido y permitir que esa instancia pueda resolverlos, en lugar de ello emiten un acuerdo que se insiste en nada recoge lo establecido en la normatividad del Partido y por ende, debe ser revocado por esa instancia partidista, ordenando la realización del Cómputo Nacional así como la debida tramitación de los medios de defensa que controvierten la elección.

SEGUNDO. Me genera agravios la violación de los artículos 8 incisos e) y f), 262 incisos c), d) y e) del Estatuto y 18 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, toda vez que en el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, la Comisión Nacional Electoral no cumplió con el procedimiento de representación proporcional que define el Reglamento General de Elecciones y Consultas como el mecanismo para la asignación de las Consejerías Nacionales, así como el Estatuto, toda vez que como se aprecia del contenido del acuerdo recurrido, en el mismo toma en consideración resultados que no son aplicados conforme al procedimiento definido en dichos preceptos.

Esto es así partiendo de manera primigenia de que los artículos 8 incisos e) y f), 262 incisos c), d) y e) del Estatuto y 18 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establecen:

“Artículo 8”. (Se transcribe).

“Artículo 262”. (Se transcribe).

“Artículo 18”. (Se transcribe).

De su contenido se observa que para la asignación de las Consejerías Nacionales se utiliza el sistema de representación proporcional, sin embargo, en el caso la responsable realizó lo siguiente:

**COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
Partido de la Revolución Democrática**

CARGOS	ID ESTADO	ESTADO	PLANILL	PREL	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	GENERO	A.A
6	27	TABASCO	300	1	SANCHEZ	CABRALES	RAFAEL ELIAS	HOMBRE	
7	27	TABASCO	300	2	MÉNDEZ	DENIS	LORENA	MUJER	
8	27	TABASCO	300	3	PERALTA	FOCIL	JUAN JOSE	HOMBRE	
9	27	TABASCO	300	4	COLORADO	JIMÉNEZ	MARTHA	MUJER	
10	27	TABASCO	12	1	LÓPEZ	HERNÁNDEZ	ROSALINDA	MUJER	
11	27	TABASCO	12	2	MARTINEZ	PEREZ	JUAN JOSE	HOMBRE	
12	27	TABASCO	12	3	SELVAN	GARCIA	JESUS	HOMBRE	
13	27	TABASCO	1	1	RODRIGUEZ	BONFIL	PABLO	HOMBRE	
1	29	TLAXCALA	1	1	BRIONES	LORANCA	VICTOR CRUZ	HOMBRE	
2	29	TLAXCALA	7	1	MONTIEL	FUENTES	JAVIER	HOMBRE	
1	31	YUCATÁN	7	1	CUEVAS	MENA	MARIO ALEJANDRO	HOMBRE	

SUP-JDC-255/2012

1	30	VERACRUZ	1	1	MARCOS	VALOR	FREDY	HOMBRE	
2	30	VERACRUZ	1	2	GUILLAUMIN	ROMERO	MARGARITA	MUJER	
3	30	VERACRUZ	450	1	CONDADO	ESCAMILLA	CUITLAHUAC	HOMBRE	
4	30	VERACRUZ	7	1	NAVA	TRUJILLO	DANIEL	HOMBRE	
5	30	VERACRUZ	10	1	FLORES	AGUAYO	URIEL	HOMBRE	
6	30	VERACRUZ	90	1	MORENO	BRIZUELA	ELÍAS MIGUEL	HOMBRE	
7	30	VERACRUZ	333	1	MORGADO	ABURTO	PEDRO ANTONIO	HOMBRE	
8	30	VERACRUZ	25	1	BAUTISTA	LUIS	CELERINO	HOMBRE	
1	32	ZACATECAS	20	1	ANAYA	MOTA	CLAUDIA EDITH	MUJER	
2	32	ZACATECAS	20	2	MEJÍA	HARO	ANTONIO	HOMBRE	
3	32	ZACATECAS	20	3	ORTEGA	GONZÁLEZ	MARÍA EDITH	MUJER	
4	32	ZACATECAS	21	1	NARRO	CÉSPEDES	JOSE	HOMBRE	
5	32	ZACATECAS	21	2	CORICHI	GARCIA	CLAUDIA SOFIA	MUJER	
6	32	ZACATECAS	21	3	DE SANTIAGO	O	IVÁN	HOMBRE	
7	32	ZACATECAS	1	1	MENDOZA	MALDONADO	JOSE JUAN	HOMBRE	
8	32	ZACATECAS	299	1	CALZADA	VÁZQUEZ	FRANCISCO JAVIER	HOMBRE	
9	32	ZACATECAS	18	1	OVALLE	VAQUERA	PEDRO	HOMBRE	
10	32	ZACATECAS	111	1	CASTAÑEDA	LIZARDO	JUAN PABLO	HOMBRE	

Notifíquese.- A la Presidencia y Secretaría General Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.- A la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos legales a que haya lugar.

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL.

Durango número 338, Colonia Roma. C.P. 06700,
Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.
Teléfonos: (0155) 5004 2231, fax (0155) 5004 2233
Página web: <http://cne.prd.org.mx>

A partir de lo anterior es innegable que se incumple con lo establecido en la normatividad del partido y por ende, lo procedente es decretar la revocación del acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”

Para acreditar lo antes expuesto ofrezco las siguientes;

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple, previo cotejo de mi credencial de elector con folio 0000052000630 expedida por el Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia de recibido del recurso de impugnación presentado ante la Comisión Nacional Electoral de fecha 17 de Noviembre del 2011.

PRESUNCIONAL LEGAL HUMANA. Consistente en todo lo que ese H. Juzgador deduzca y desprenda de los hechos comprobados así como los públicos y notorios en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con

motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte procesal que represento.”

De la anterior transcripción se advierte que, contrario a lo que afirma la actora, en el recurso de inconformidad solamente hizo valer argumentos tendentes a controvertir el acuerdo por el que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, realizó la asignación de Consejeros Nacionales del dicho partido político en el Estado de Veracruz, en el que pretendía evidenciar su ilegalidad.

Dichos argumentos consistieron, esencialmente, en la circunstancia de que el mencionado órgano partidista, al emitir dicha determinación, contravino la normativa partidista al perder de vista que faltaba el cómputo en los estados de Chiapas y Oaxaca, así como que incumplió con el procedimiento de representación proporcional que define el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así como el Estatuto, como el mecanismo para la asignación de las Consejerías Nacionales.

Como se ve, en ninguna parte del escrito recursal se desprende argumento alguno tendente a revisar, modificar o anular los resultados del cómputo estatal realizado por la Delegación Estatal Electoral, y menos aún, que hubieran aportado pruebas que sustentara la veracidad de sus argumentación en el sentido de impugnar algún cómputo.

A lo más que podrían llegar las manifestaciones alegadas por la enjuiciante en el medio de impugnación intrapartidista es la

referencia a dos cómputos (el realizado por la Delegación Estatal Electoral y el efectuado por la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática) cuya situación hizo valer en *“un recurso de impugnación en contra del cómputo, en Veracruz”*, con lo cual, a juicio de esta Sala Superior, no es posible establecer que se trate de la argumentación a que se refiere la actora, pues la manifestación pronunciada en el escrito de demanda del recurso de inconformidad intrapartidista claramente consiste en un acontecimiento que manifestó en un medio de impugnación que hizo valer en contra de dicho cómputo, de ahí lo infundado del agravio.

Por último, resulta **inoperante** lo que la actora sostiene, en el sentido de que le causa agravio la circunstancia de que a pesar de que, en la resolución de veintisiete de enero del dos mil doce dictada en el expediente QE/VER/5535/2011, se exigió a la Comisión Nacional Electoral que en el plazo de veinticuatro horas realizara una nueva asignación con base en el Cómputo Estatal, lo cierto es que hasta “este momento”, dicho órgano electoral, no ha realizado la asignación respectiva.

Lo inoperante de la anterior alegación deviene en la circunstancia de que lo que aduce la accionante no puede considerarse propiamente un agravio enderezado a controvertir la resolución de ocho de febrero de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, en la que declaró el sobreseimiento en el recurso de inconformidad INC/VER/3748/2011.

Lo anterior es así, puesto que como se precisó en el considerando Tercero de esta ejecutoria, el órgano partidista responsable determinó sobreseer en el recurso de inconformidad radicado en el expediente INC/VER/3748/2011, sobre la base de que el acto impugnado en dicho medio de defensa partidista había cesado en sus efectos, como consecuencia de la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/VER/5535/2011.

En adición a lo anterior, en la lectura detallada de la demanda se advierte que lo que la demandante sostiene, es un posible incumplimiento a la resolución de veintisiete de enero del dos mil doce dictada en el expediente QE/VER/5535/2011, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Tanto es así que, según la actora, a pesar de que se exigió a la Comisión Nacional Electoral que en el plazo de veinticuatro horas realizara una nueva asignación con base en el Cómputo Estatal realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, hasta “este momento” aún no se ha llevado a cabo. Tal afirmación evidencia una posible actitud pasiva por parte del referido órgano partidista obligado.

Como se observa, en realidad, la actora no se inconforma contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de garantías emitida el ocho de febrero de dos mil doce

(sobreseimiento) sino con la inejecución de la decretada en el expediente QE/VER/5535/2011.

Ello porque considera que la referida Comisión no ha realizado las gestiones necesarias para que sea cumplida debidamente su determinación, a saber: ordenar a la Comisión Nacional Electoral, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le fuera notificada la resolución, realizara una nueva asignación de delegados al Congreso Nacional y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Veracruz, tomando en cuenta para ello, los resultados obtenidos en la sesión de computo estatal para la elección de referencia, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que si los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen facultades para resolver las controversias que se ponen a su consideración mediante el dictado de una sentencia de fondo, cuentan también con atribuciones para proveer lo necesario a su debido cumplimiento.

Este principio es perfectamente aplicable a las demás instancias que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, entre ellos, los medios de defensa intrapartidarios.

Esto es así, porque las instancias intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, y se entiende, que son aptos y eficaces para que los órganos respectivos puedan solucionar las controversias que se ponen a su consideración, hasta el punto, en que puedan y deban hacer que se cumplan sus propias determinaciones.

En tales condiciones, será, en su caso, lo que se resuelva respecto del cumplimiento o incumplimiento de una resolución intrapartidista, lo que podría ser motivo de impugnación ante esta instancia federal.

Se resalta que, el juicio ciudadano no constituye la vía idónea para hacer valer cuestiones de incumplimiento de sentencias dictadas por instancias partidistas, al no estar previsto de manera expresa ni implícita, y tampoco es acorde con la naturaleza de ese medio de impugnación; de ahí lo inoperante de las argumentaciones de la promovente.

No obstante lo anterior, y a efecto de privilegiar que la actora tenga el debido acceso a su derecho de justicia pronta y expedita, se determina remitir las constancias atinentes a la Comisión Nacional Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda respecto de lo que alega la promovente.

Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia publicada en la página trescientos setenta y dos de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, con el rubro:
**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O
DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA
NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de ocho de febrero de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/VER/3748/2011.

SEGUNDO. Remítanse las constancias atinentes a la Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a sus atribuciones se pronuncie sobre el señalamiento efectuado por la actora, respecto de la resolución de veintisiete de enero de dos mil doce dictada en el recurso de queja identificado con la clave de expediente QE/VER/5535/2011.

Notifíquese personalmente, a la actora; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO